



LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA DECIDIR SOBRE UNA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA UN DECRETO DE CORRECCIÓN DE YERROS, POR FALTA DE COMPETENCIA, AL NO HABERSE DEMANDADO TAMBIÉN LA LEY QUE CON ÉL SE PRETENDÍA CORREGIR

I. EXPEDIENTE D-10.120 - SENTENCIA C-041/15
M. P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

DECRETO 1736 DE 2012
(agosto 17)

Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 6º Corríjase el inciso 1º del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda dirigida contra el artículo 6º del Decreto 1736 de 2012 "por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "por medio de la cual se expide el Código general del Proceso y se dictan otras disposiciones".

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte tiene la función de guardar la integridad y supremacía de la Constitución "en los estrictos y precisos términos" del artículo 241 de la Carta. En esta disposición se prevé que la acción pública procede contra los actos reformativos de la Constitución, las leyes y los

decretos con fuerza de ley (C. P. art 241 num. 1º, 4º y 5º). La jurisprudencia nunca ha admitido que la Corte pueda conocer de demandas instauradas exclusiva y directamente contra decretos que se orienten a corregir yerros advertidos en la ley. Un examen detenido de los pronunciamientos de la Corte muestra que cuando ha decidido expresamente sobre la exequibilidad de un decreto de esta naturaleza, lo controlado de forma principal ha sido la ley o el decreto con fuerza de ley que se ha querido corregir. En las sentencias C-672 de 2005 y C-634 de 2012, únicas en referirse dentro de su parte resolutive a la exequibilidad o inexecuibilidad de decretos de esta índole, el control se ha originado o bien en la revisión constitucional automática de contenidos normativos de ley estatutaria (C-672 de 2005) o bien en la decisión de una demanda contra un decreto con fuerza de ley (C-634 de 2012).

En las demás providencias mencionadas dentro de este debate, no sólo no se demandaba exclusiva y directamente un decreto de corrección de yerros, sino que además en cada una la Corte se abstuvo de hacer un pronunciamiento expreso sobre su exequibilidad o inexecuibilidad en la parte resolutive de cada una. En la sentencia C-500 de 2001 la Corporación se juzgó incompetente para controlar esta clase de decretos y, en consecuencia, no hizo ningún juicio de exequibilidad sobre el que entonces se había mencionado en el proceso. En las sentencias C-232 de 2001 y C-334 de 2005 la Corte simplemente se inhibió de emitir un fallo de fondo, sin hacer ningún tipo de examen definitivo sobre su competencia para controlarlos o sobre la exequibilidad de los decretos de yerros que se habían considerado en la controversia. En la sentencia C-925 de 2005 la Corte se declaró expresamente incompetente para decidir sobre la exequibilidad del Decreto de corrección de yerros y, por lo mismo, en la parte resolutive no lo menciona. En la sentencia C-178 de 2007 la Corte no se pronuncia sobre la exequibilidad del decreto que corregía un Acto Legislativo, sino que se limita a decir que sí corrige un yerro, y declara exequible el Acto Legislativo sin hacer referencia en esta parte de la providencia al decreto administrativo.

La demanda en este caso no se dirigió contra un acto reformativo de la Constitución, ni contra una ley o un decreto con fuerza de ley, sino directa y exclusivamente contra un decreto de corrección de yerros. Ese caso no sólo no se ajusta estrictamente a las hipótesis en que se ha pronunciado la Corte sobre decretos de esta jerarquía, sino que tampoco se puede considerar siquiera análogo a esos eventos. Cuando en las sentencias C-672 de 2005 y C-634 de 2012 esta Corte ha emitido juicios de exequibilidad sobre decretos que corrigen yerros, lo ha hecho dentro de su función de control de la ley, pues un ejercicio de control constitucional de las leyes –por su contenido material o, en ciertos casos, por problemas de procedimiento en su formación- supone dilucidar en primer lugar el alcance de la ley bajo examen. Cuando existe un decreto que corrige yerros en un acto del legislador o del legislador extraordinario, es entonces natural que la Corte incorpore el decreto al control pues está evaluándose un acto complejo, integrado por la decisión del legislador más el de la administración pública.

Otra enteramente distinta es la hipótesis en que se somete a control solamente el acto administrativo de corrección de yerros, y se cuestiona sobre la base de que desconoce en

primer lugar la ley (la que pretende corregir y la que define el alcance de esta clase de yerros), y que sólo en sentido remoto desconoce el principio de legalidad como precepto constitucional. Este tipo de juicio difiere, como se ve, del que se plantea contra una ley, que a su turno presenta yerros corregidos por un decreto, y se cuestiona directamente el acto del legislador con fundamento en que viola de forma inmediata la Constitución. Es esta última clase de problemas los que han provocado pronunciamientos como los hechos por la Corte en las sentencias C-672 de 2005 y C-634 de 2012, y no son más que una especie del género de cuestiones que debe resolver la Corte ordinariamente, en ejercicio de sus competencias constitucionales (CP art 241). La Corte puede controlar la constitucionalidad de una ley y, según el vicio endilgado o la clase de control, puede entonces definir su alcance. Como el decreto que pretende corregir yerros puede definir el alcance de la ley, la Corte en ese contexto está autorizado necesariamente para establecer si efectivamente lo define o no y en qué medida. Pero por fuera de ese escenario, la jurisprudencia no ha contemplado la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre los decretos que se expiden para corregir yerros en las normas de la ley.

Esto permite entonces mostrar con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer en este caso una integración normativa oficiosa, en virtud de la cual se incorpore al juicio la Ley que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas es excepcional y procede solo en tres casos (C-539 de 1999). En esta ocasión no se está, sin embargo, ante ninguna de estas causas excepcionales. Primero, no se está ante una norma que carezca de contenido deóntico claro, pues el Decreto acusado prevé claramente su función y efectos. Segundo, la norma no está reproducida en la ley que pretende integrarse, sino que de hecho se presenta como una corrección y no como un reflejo estricto del texto legal y, según el actor, tampoco es un reflejo de su contenido. Tercero, no se trata de una ley que, por sí misma, presente a primera vista problemas de inconstitucionalidad y, de hecho, la demanda ni siquiera se dirigió contra la ley. Los cargos que se presentan contra el decreto no son extensibles al acto del legislador pues se contraen es, por el contrario, a argumentar que el acto del legislador sufrió un cambio con el decreto.

Ciertamente, en la sentencia C-634 de 2012 la Corte integró al control un decreto de yerros. No obstante, las diferencias con este caso son notorias. En primer lugar, en el fallo C-634 de 2012 se demandaba un decreto con fuerza de ley, para cuyo examen la Corte tiene competencia expresa (C. P. art 241 num. 5º). En segundo lugar, contra dicho decreto ley se presentaron cargos, consistentes en una violación de la Constitución. En tercer lugar, en vista de que el cargo planteado la autorizaba para ello, la Corte debía establecer ante todo cuál era el alcance de la norma con fuerza de ley cuestionada en la acción pública, y fue en tal escenario que advirtió la existencia de un decreto de corrección de yerros. El de corrección de yerros estaba entonces estrechamente relacionado con el decreto ley acusado, y además a juicio de la Corte presentaba a primera vista problemas de inconstitucionalidad.

En contraste, en este caso, se pretende una integración inversa con unas características radicalmente distintas. No se busca integrar el decreto de yerros a un juicio sobre la ley

sino incorporar la ley a una propuesta de control sobre el decreto. Además, el cargo no está formulado en términos que puedan extenderse hacia la ley no demandada que el decreto pretende corregir, pues no se dice que la ley en cualquiera o alguna de sus versiones sea contraria a la Constitución, sino que el decreto de yerros contradice en primera instancia la ley y sólo indirectamente la Constitución. Finalmente, como se dijo, no existe en este asunto un evento en el cual la ley que busca corregirse con el decreto tenga a primera vista un evidente problema de inconstitucionalidad. No sólo no se está, en síntesis, ante una demanda contra un acto reformativo de la Constitución, la ley o un decreto ley, sino que tampoco se está en presencia de una hipótesis en la cual –ante una demanda contra actos de esa naturaleza- esté autorizada la Corte para efectuar una integración oficiosa de la unidad normativa. Por ende, en vista de que no puede conocer de una acción exclusiva y directamente dirigida contra un decreto de corrección de yerros, la Corporación consideró que debía inhibirse de emitir un juicio de mérito.

4. Salvamentos de voto y aclaración de voto

Los Magistrados Martha Victoria SÁCHICA Méndez, Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron su voto respecto de esta decisión al considerar que el asunto de la referencia debió ser estudiado de fondo, con el propósito de reafirmar la competencia de la Corte para ejercer control de constitucionalidad contra decretos de corrección de leyes. Lo anterior, debido a que estos actos han sido considerados por la jurisprudencia constitucional, como de aquellos sobre los cuales esta Corporación ejerce competencia de carácter excepcional (Sentencias C-672 de 2005, C-049 de 2012, C-634 de 2012, C-524 de 2013 y C-173 de 2014), por tratarse de actos presidenciales expedidos en ejercicio de competencias ordinarias en el ámbito de promulgación de la ley, pero con efectos sobre un cuerpo normativo legal concreto.

En este asunto, se demandó el artículo 6º del Decreto 1736 de 2012 principalmente por presunta violación de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política. Según el actor, el Presidente de la República al “corregir” el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, terminó reformando e interpretando el sentido normativo y la voluntad legislativa de una norma legal que hace parte del Código General del Proceso. Para los magistrados disidentes, resulta completamente válido considerar que la norma acusada, se incorpora al mismo texto de la Ley y por tanto, era perfectamente posible llevar a cabo una integración de la unidad normativa, por el vínculo inescindible que existe entre la disposición contenida en el Decreto 1736 de 2012 y el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad. Como quiera que la decisión mayoritaria se inclinó por la inhibición, en este caso: i) se evadió un problema jurídico de trascendencia constitucional relativo a la usurpación de funciones legislativas por parte del Presidente de la República y; ii) se hizo nugatorio el derecho ciudadano de control material de un contenido normativo de naturaleza legislativa frente a la Constitución Política.

Por su parte, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado anunció la presentación de una aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de esta providencia.



La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Presidente